



RESOLUCION No. CSJATR19-1040  
23 de octubre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Maricela Conrado Pérez contra el Juzgado Segundo Promiscuo de Municipal de Baranoa - Atlántico.

Radicado No. 2019 – 00742 Despacho (02)

**Solicitante:** Dra. Maricela Conrado Pérez

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo de Municipal de Baranoa - Atlántico.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón

**Proceso:** 2009-00184

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00742 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Maricela Conrado Pérez, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso radicado bajo el No. 2009-00184, que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo de Municipal de Baranoa - Atlántico, al manifestar que en cinco oportunidades, desde el mes de julio de 2019, solicitó la entrega de depósitos judiciales en el proceso referenciado, sin que a la fecha se hayan entregado.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

**HECHOS:**

1. La suscrita en mi condición de apoderada de la parte demandante, ha solicitado la entrega de depósitos judiciales en el proceso arriba referenciado, en las siguientes fechas:

19 de Julio de 2019 inscrita ante la planilla manejada por el Juzgado en mención.

30 de Julio del 2019. Memorial de aportación de poder y solicitud de cuotas alimentarias.

14 de Agosto de 2019, inscripción ante las planilla del Juzgado en mención.

de Octubre de 2019, Memorial de Solicitud de entrega de Cuotas Alimentarias

2. No entiende la suscrita las razones por las cuales, (a señora JUEZ SEGUNDA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOVA, no entrega las Cuotas Alimentarias que se encuentran en dicho proceso, los cuales como le señalé en el hecho primero han sido



No. SC5780 - 4



No. GP 359 - 4

6

gd

solicitados siete (5) veces desde el mes de Julio de 2019, así como la aportación de lo que el despacho ha solicitado como fue la ratificación de poder que solicito de oficio sin que reposaran ninguna revocatoria del mismo en el proceso.

3. Actualmente la situación del proceso por el cual solicito vigilancia judicial es la siguiente:

| PROCESOS INSCRITOS PARA TITULOS DESOE OCTUBRE 2017 |                      |                |                           |  |
|--|----------------------|----------------|---------------------------|--|
| PROCESO  | RA D                 | DEMANDA NTE    | DEMANDO                   | ESTADO   |
| EJECUTIVO  | 18<br>4-<br>20<br>09 | COOPDES<br>CAR | MAURICIO<br>AGUILAR SILVA | ULTIMA CUOTA<br>ENTREGADO POR LA<br>DRA. CLARIBET 24-04-<br>2019 |

4. El actuar de la señora Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa, está ocasionando el desequilibrio financiero de la Cooperativa que represento, la cual hace rotación de capital con los ingresos provenientes en algunos casos de los embargos de los asociados en los juzgados.

5. Las cooperativas gozan de una protección especial consagrada en la ley 79 de 1988, la cual la señora Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa con el retardo en las diligencias que debe adelantar, esta violando.

De acuerdo a lo anterior, considero que la señora Juez está faltando al deber consagrado en el numeral 15 del Artículo 153 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que textualmente prescribe:

*"15. Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional"*

Igualmente considero que se encuentra incurso en la prohibición establecida en el numeral 3° del Artículo 154 ibídem, el cual establece:

*"3. Retardar o negar **injustificadamente** el despacho de **los asuntos** o la prestación del servicio a que estén **obligados**."*

Una vez se realice por parte de ustedes, las diligencias pertinentes, con el mismo respeto; solicito el cumplimiento del numeral 7° del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, poniendo en conocimiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria por intermedio de su presidente, las situaciones y conductas que puedan constituir faltas disciplinarias, así como a las autoridades competentes, las que puedan configurar delitos.

También solicito que se comine a la Señora Jueza a responder por los perjuicios que le pueda causar a mi representada, por la mora en la entrega de los depósitos judiciales, que hacen parte del capital de rotación de la cooperativa.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 11 de octubre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos

Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la

*Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716).

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 11 de octubre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información y se remite oficio vía correo electrónico el día 16 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Claribel Onisa Fernandez Castellon**, Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso en referencia, poniendo de presente el contenido de la queja.



Dentro del término concedido por esta Corporación a la Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta mediante oficio de fecha 21 de octubre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

En mi condición de JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA, estando dentro de la oportunidad legal para ello, de manera atenta procedo a rendir informe sobre los hechos expuestos en la solicitud de vigilancia administrativa presentada por la Dra. MARICELLA CONRADO PÉREZ, solicitud que la mencionada apoderada fundamenta en la presunta mora para la entrega de los depósitos judiciales que por ella fueron solicitados al interior del proceso radicado con el No. 2009-00184.

Debo decir su señoría que si bien es cierto que en el proceso anteriormente citado y sobre el cual se interpone la vigilancia administrativa la apoderada ha presentado en reiteradas ocasiones solicitud de entrega de depósitos judiciales, no es menos cierto que el retraso en la entrega de los mismos ha obedecido al cúmulo de trabajo que se ha venido presentando en el Despacho, para ser más exactamente refiero a las

constantes audiencias de control de garantías, demás audiencias penales, civiles, de familia, y así mismo a las numerosas tutelas últimamente se han presentado.

Aunado a lo anterior, debo agregar que la suscrita, en atención a que advirtió ciertas irregularidades en el trámite de algunos procesos tanto, ejecutivos como de familia, se dio a la tarea de revisar cada uno de estos procesos, labor que se tornó un tanto dispendiosa y que ocasionó la demora a la cual se refiere la solicitante. No obstante, es del caso aclarar que el Despacho en la medida en que ha ido evacuando el trabajo que se hallaba un tanto represado, por los motivos que se indicaron precedentemente, ha procedido a ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se han venido solicitando. Es más, de manera verbal se le hizo saber a la Dra. CONRADO PÉREZ, que dicha entrega se estaría llevando a cabo entre los días 16 y 18 de octubre pasados. Sin embargo debido a la falta de fluido eléctrico en el municipio de Baranoa, los días 16 y 17 citados, y a que el día 18 de octubre anterior me encontraba en la capacitación que con ocasión a los próximos comicios electorales, misma que fue dictada en el Centro Cívico de la ciudad de Barranquilla, solo hasta el día de ayer 21 de octubre, fue posible ordenar dicha entrega.

Como puede verse la demora que alega la solicitante obedeció estrictamente a motivos que se encuentran debidamente justificados, sin que existiera de mi parte algún interés en el retraso de la misma o en que se vieran afectados derechos fundamentales de la parte demandante.

Así pues, dejo rendido el informe solicitado por usted y para constancia de lo aquí expuesto dejo a su disposición copia en medio digital del expediente contentivo del proceso radicado con el Nro. 00184/09, en el cual reposa el formato de depósito judicial que solicita la apoderada demandante, encontrándose el mismo listo para su entrega.

Esta Judicatura procede a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón, Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, constatando auto de fecha 21 de octubre de 2019, mediante el cual se resuelve entregar los depósitos judiciales allegados al presente proceso a favor de la Dra. Maricella Conrado Pérez, situación que será estudiada dentro del presente trámite.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2009-00184.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *"sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia"* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de justicia"*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*



De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”;*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles



de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Maricela Conrado Pérez, quien funge como apoderada de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2009-00184 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo de Municipal de Baranoa - Atlántico, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial de fecha 30 de julio de 2019, mediante el cual se solicita entrega de cuotas alimentarias ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa – Atlántico.
- Copia simple de certificado de cámara de comercio de fecha 29 de julio de 2009.
- Copia simple de certificado de paz y salvo, expedido por el Secretario General de la Superintendencia de la Economía Solidaria de fecha 30 de julio de 2019.
- Copia simple de planilla de inscripción de fecha agosto 14 de 2019
- Copia simple de memorial de fecha 4 de octubre de 2019, mediante el cual se solicita entrega de cuotas alimentarias ante el Juzgado Primero Segundo Municipal de Baranoa – Atlántico.
- Copia simple de certificado de cámara de comercio de fecha 11 de octubre de 2019.

Por otra parte, la Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón, Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó como prueba la siguiente:

- Copia simple de 80 folios del proceso radicado bajo el No. 2009-00184.

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Maricela Conrado Pérez, quien funge como apoderada de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2009-00184 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo de Municipal de Baranoa - Atlántico, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de memorial de fecha 30 de julio de 2019, mediante el cual se solicita entrega de cuotas alimentarias ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa – Atlántico.
- Copia simple de certificado de cámara de comercio de fecha 29 de julio de 2009.
- Copia simple de certificado de paz y salvo, expedido por el Secretario General de la Superintendencia de la Economía Solidaria de fecha 30 de julio de 2019.
- Copia simple de planilla de inscripción de fecha agosto 14 de 2019
- Copia simple de memorial de fecha 4 de octubre de 2019, mediante el cual se solicita entrega de cuotas alimentarias ante el Juzgado Primero Segundo Municipal de Baranoa – Atlántico.
- Copia simple de certificado de cámara de comercio de fecha 11 de octubre de 2019.

Por otra parte, la Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón, Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó como prueba la siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico, Colombia



- Copia simple de 80 folios del proceso radicado bajo el No. 2009-00184.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 11 de octubre de 2019 por la Dra. Maricela Conrado Pérez, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2009-00184, el cual se tramita en el Juzgado Primera Segundo Municipal de Baranoa - Atlántico, al manifestar que en cinco oportunidades, desde el mes de julio de 2019, solicitó la entrega de cuotas alimentarias en el proceso referenciado, sin que a la fecha se hayan entregado.

Seguidamente, se procedió a estudiar los descargos y pruebas documentales presentados por la Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón, Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifestando que si bien en el proceso sobre el cual se interpone vigilancia judicial administrativa la apoderada ha presentado en reiteradas ocasiones solicitud de entrega de depósitos judiciales, no es menos cierto que, el retraso en la entrega de los mismos ha obedecido al cúmulo de trabajo que se ha venido presentando en dicho Despacho, más exactamente a las audiencias de control de garantías, penales, civiles, de familia, y a las numerosas tutelas que últimamente se han presentado.

Señala que, en atención a que advirtió ciertas irregularidades en el trámite de algunos procesos tanto, ejecutivos como de familia, se dio a la tarea de revisar cada uno de ellos, labor que afirma, se tornó dispendiosa y que ocasionó la demora a la cual se refiere la quejosa.

Sostiene que, de manera verbal le hizo saber a la Dra. Conrado Pérez, que los días 6 y 18 de octubre le haría entrega de los depósitos judiciales solicitados, sin embargo, no fue posible el cumplimiento de tal afirmación, por la falta de fluido eléctrico en el municipio de Baranoa, y a que el 18 de octubre se encontraba en capacitación, a propósito de los próximos comicios electorales, materializando dicha entrega el día 21 de octubre de 2019.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja consiste en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en realizar la entrega de los depósitos judiciales solicitados dentro del proceso de radicación No. 2009-00184.

**CONCLUSION:**

Una vez revisado el material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja fue normalizada mediante auto oficio de fecha 21 de octubre de 2019, por medio del cual se resolvió: "1. Entreguese los depósitos judiciales allegados al presente proceso a favor de la Dra. MARICELLA CONRADO PEREZ." razón por la cual, este Consejo Seccional de la Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dispuesto en el Acuerdo 8716 de 2011, al haberse superado y normalizado el motivo de inconformidad objeto de vigilancia que vincula a la Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón, Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, y así se dirá en la parte resolutive.



No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, observa esta Corporación, que solo con ocasión de esta vigilancia judicial administrativa el Despacho procedió a realizar la entrega de los depósitos judiciales que en 4 oportunidades fue solicitado por la quejosa. De manera que, se conmina a la Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón a que inicie la investigación pertinente al interior de esa sede judicial que regenta, a fin de establecer la razón de la tardanza en el pase del proceso al Despacho para proveer, por la posible dilación en el trámite de entrega de depósitos judiciales dentro del proceso radicado bajo el No. 2009-00184.

De otra parte, con respecto a la solicitud de la quejosa, en cuanto a que se conmine a la Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón, en su condición de Juez Segunda Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, a responder por los perjuicios que le pueda causar a su representada, por la mora en la entrega de los depósitos judiciales dentro del proceso objeto de esta vigilancia judicial administrativa, esta Sala no accederá a lo solicitado, toda vez que no es competente para realizar ese tipo de exhortos dentro del trámite de una vigilancia judicial administrativa.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2009-00184 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico, a cargo de la funcionaria Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conminar a la Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón a que inicie la investigación pertinente al interior de esa sede judicial que regenta, a fin de establecer la razón de la tardanza en el pase del proceso al Despacho para proveer, por la posible dilación en el trámite de entrega de depósitos judiciales dentro del proceso radicado bajo el No. 2009-00184.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.

OLRD/JMB

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-1040**

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-1040 del 23 de Octubre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

  
**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar judicial